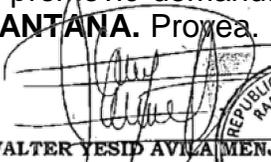


**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 14 de mayo de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que ANDREA OSPINA HERRERA actuando en causa propia y en calidad de endosatario en propiedad de Fabian Leonardo Páez Lancheros promovió demanda ejecutiva singular en contra de **JUAN DARIO LANCHEROS SANTANA**. Proxíma.



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

REF.  
A10089  
Rad. 2021-00063  
Proceso Ejecutivo  
Demandante. Andrea Ospina Herrera  
Demandado. Juan Dario Lancheros Santana  
Decisión Admite demanda

  
WALTER YESID AVILA MENJURA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la demanda, sus anexos, para establecer si reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

De igual forma y como quiera que la demanda se allegó al correo electrónico del Despacho mediante mensaje de datos conforme al decreto 806 de 2020 atendiendo la crisis causada por la emergencia sanitaria en atención a la COVID-19; una vez

Calle 3 # 6-02  
CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
SUSA - CUNDINAMARCA

librado el mandamiento de pago se le otorgará al extremo demandante el término de diez (10) días para que allegue en original el pagaré base de ejecución, para lo cual deberá comunicarse al número oficial del Despacho 3172388210 a fin de que se le otorgue una cita para asistir presencialmente al Juzgado previo agotamiento de una encuesta para la verificación de su estado de salud.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **JUAN DARIO LANCHEROS SANTANA**, mayor de edad domiciliado y residenciado en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **ANDREA OSPINA HERRERA** quien actúa en causa propia, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.340.000) M/CTE por concepto de la obligación contenida en el pagaré con fecha de creación 12 de junio de 2018 y con fecha de exigibilidad 5 de octubre de 2019.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, desde el día seis (6) de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículo 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada*

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SUSA - CUNDINAMARCA

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

**CUARTO:** Archívese copia de la demanda.

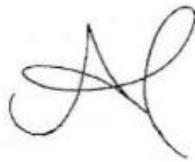
**QUINTO:** En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personera jurídica a ANDREA OSPINA HERRERA quien actúa en causa propia atendiendo la cuantía del sumario

**SEPTIMO:** Concédase al extremo demandante el término de 10 días para allegar el original del pagaré bajo los términos expuestos en la parte motiva.

**OCTAVO:** Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ**  
**JUEZA**

